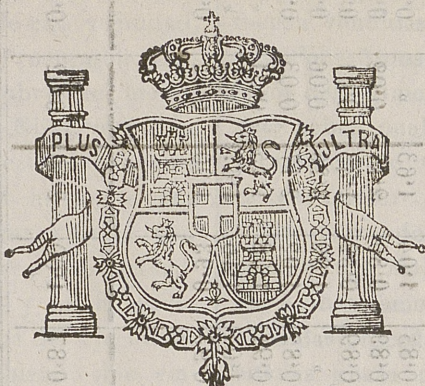


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Gobernador militar de Vizcaya participó anoche que seguian acogiéndose á indulto en Bilbao y pueblos inmediatos muchos facciosos, y que el General en Jefe desde Durango le avisaban que eran muchos los que se presentaban con igual objeto.

La primera brigada de la division Acosta iba sobre Marquina persiguiendo unos 1.000 hombres que se habian reunido, y entre ellos 200, restos de las facciones de Guipúzcoa.

En el Valle de Orozco estaban otros 3.000 con la Diputacion y el resto de la faccion Cuevillas. La division Letona estaba en Dima, la brigada de Serrano Acebron en Miravalles, y el Capitan general del distrito sobre Murguía.

El Gobernador militar de Guipúzcoa dice que en la madrugada de ayer se encontraban sobre la falda del monte Larrainza 150 carlistas colocados en la línea divisoria con Francia, y dispuestos á pasar la frontera. En dicha provincia seguian las presentaciones á indulto; habiéndolo verificado en Oñate, despues de los anteriores partes, 115 facciosos con armas, de las que se hizo cargo el General Acosta, y en otros puntos 80, alguos con armas.

En Navarra continúan algunas pequeñas partidas recorriendo los pueblos y huyendo todo encuentro con las tropas, habiendo entrado una de aque-

llas en Asiain y cobrado la contribucion de culto y clero.

Cataluña.—En las inmediaciones de Perafita alcanzó ayer el Brigadier Franch á la faccion Castells, obligándola á dispersarse y haciéndola varios heridos y prisioneros.

Continuando la persecucion, volvió á ser alcanzada por una compañía de Tarifa junto á Alpues, cogiéndola algunas armas. Tuvo un cazador herido.

El mismo dia el Coronel Montero alcanzó, batió y dispersó en las casas de Ferraron una faccion que se supone mandada por Pau, cogiéndole armas y dos prisioneros, y resultando contuso un Sargento.

En la provincia de Tarragona fué alcanzada la faccion Vall por la columna Cappa, que la siguió largo rato bajo sus fuegos, haciéndola varios heridos.

Castilla la Nueva.—La partida de Somolinos, compuesta de unos 20 infantes y otros tantos caballos, fué alcanzada y batida anteanoche en los montes de Trillo, cogiéndola dos prisioneros. Segun noticias posteriores ha salido esta faccion del término de la provincia de Guadalajara por Villar del Ladron.

Otra partida de unos 18 ó 20 hombres ha sido dispersada en Sierra Cabrigos (Retuerta), causándola un muerto y varios heridos y apresándola siete caballos, armas y víveres.

Andalucía y Extremadura.—La faccion Contreras que evadiéndose de las columnas que la persiguen, no le es posible entrar en pueblo alguno, no ha sido ya batida en razon á su escaso número; encontrándose ayer en el término de Zalamea. Guardia civil y columna de Asturias están por la pista.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Invitados los Cláustros de Facultades, Escuelas e Institutos oficiales para proponer las modificaciones que consideraran necesarias en la legislacion que actualmente rige para exámenes de asignaturas y ejercicios de grados académicos, todos han contestado exponiendo ampliamente su dictámen. Divergencias hay en la apreciacion de los sistemas hasta ahora ensayados, opiniones encontradas sobre los que les deben sustituir; pero la conformidad es completa acerca de la necesidad imprescindible de reformarlo existente. Empresa es esta, no para improvisada; pero que el Ministro que suscribe se propone llevar á cabo con maduro consejo, y rodeándola de cuantas garantías de acierto puedan prometerle duracion y prestarle autoridad.

Próximo á terminar el presente curso, no es posible acudir sino á lo mas urgente. De todos los lados se señalan los inconvenientes de la intervencion de Jueces extraños al Profesorado en la constitucion de los Jurados de exámen. Escasas en muchas localidades las personas adornadas del título correspondiente, sin medio de compelerlas á admitir el cargo, ni á desempeñarlo con puntualidad si lo aceptan, y más inclinados tales Jueces contra la esperanza que hizo introducir esta novedad, á favorecer la lenidad que á mantener un conveniente rigor.

No ofrece la misma identidad de pareceres la cuestion de notas de exámen. Predomina, sin embargo, por gran mayoría la idea de la vuelta al sistema gradual de censuras, expuesto ciertamente á abusos, pero que se juzga estímulo indispensable para los alumnos.

Tales son los puntos sobre que versa la reforma que, formulada en el ad-

junto proyecto de decreto, tiene el honor de someter á la alta aprobacion de V. M. el Ministro de Fomento.

Madrid 17 de Mayo de 1872.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan derogados los artículos 5.º y 12 del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º Sustituirán á los artículos derogados por el anterior los siguientes:

«5.º La calificacion en los exámenes será de *sobresaliente, notablemente aprovechado, aprobado y suspenso*; y en los grados de *sobresaliente, aprobado y suspenso.*»

«12. Los Jurados de exámenes, asi como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces, que serán: el Catedrático de la asignatura y otros dos de asignaturas análogas, nombrados por el Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela. Para los alumnos libres, cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, de otro de asignatura análoga nombrado por el Decano ó Director y del expresado Profesor.»

Art. 3.º Cuando la concurrencia de examinandos fuere considerable, podrá acordar el Cláustro que entren á formar parte del Jurado personas extrañas al Profesorado oficial, pero con el correspondiente título.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Administracion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Abril último los artículos de consumo que á continuacion se expresan:

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.							
	Trigo. Fanega. P.s.C.s.	Cebada. Fanega. P.s.C.s.	Maiz. Fanega. P.s.C.s.	Garbanzos. Arroba. P.s.C.s.	Arroz. Arroba. P.s.C.s.	Vino. Arroba. P.s.C.s.	Agua. diente. Arroba. P.s.C.s.	Carnero. Libra. P.s.C.s.	Vaca. Libra. P.s.C.s.	Tocino. Libra. P.s.C.s.	De trigo. Arroba. P.s.C.s.	De cebada. Arroba. P.s.C.s.	Carnero. Arroba. P.s.C.s.	Vaca. Arroba. P.s.C.s.	Tocino. Arroba. P.s.C.s.	De trigo. Arroba. P.s.C.s.	De cebada. Arroba. P.s.C.s.			
Medina del Campo.	10'56	5'00	5'37	7'00	5'25	3'25	16'00	0'38	0'48	0'73	0'25	9'01	19'03	0'46	1'16	0'25	0'99	1'04	1'63	0'02
Medina de Rioseco	10'00	4'53	5'00	7'00	7'00	5'00	8'50	0'41	0'41	1'00	0'25	8'16	18'02	0'69	1'11	0'31	0'53	0'89	2'17	0'02
Navarra de Libertad	11'19	5'50	6'00	9'00	6'50	2'56	5'50	0'41	0'41	0'66	0'12	9'91	20'16	0'56	1'01	0'13	0'34	0'89	1'43	0'01
OlmEDO.	10'50	5'50	5'50	1'100	7'00	3'00	12'00	0'47	0'47	1'50	0'75	9'91	18'92	0'61	1'27	0'18	0'74	1'02	3'26	0'06
Peñafiel.	10'25	5'25	5'75	10'00	6'25	3'25	7'50	0'38	0'47	1'00	0'31	9'45	18'46	0'54	1'27	0'20	0'46	1'02	2'17	0'03
Tordesillas.	10'75	5'00	6'50	11'00	6'00	2'00	6'00	0'42	0'50	0'33	0'12	9'00	19'37	0'52	1'03	0'12	0'37	1'08	1'15	0'01
Valladolid.	10'90	5'06	6'00	7'35	6'25	4'00	15'00	0'41	0'53	0'77	0'25	9'12	19'64	0'54	1'12	0'25	0'68	1'04	1'67	0'09
Villalon.	9'25	4'00	5'75	8'50	6'25	4'00	7'50	0'45	0'45	0'88	0'26	7'20	16'66	0'74	1'04	0'24	0'46	0'93	1'90	0'02
TOTAL.	83'40	39'84	40'87	80'85	50'50	27'06	74'00	2'86	3'72	7'09	2'06	1'84	18'77	0'87	1'12	0'19	0'56	1'00	2'56	0'02
Precio medio general de la provincia.	10'42	4'98	5'87	10'10	6'31	3'04	9'02	0'40	0'46	1'18	0'29	0'30	8'97	0'87	0'45	0'19	0'56	1'00	2'56	0'02

LOCALIDAD	FANEGAS		HECTOLITROS.	
	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s
Nava del Rey.	11'19	20'46	20'46	20'46
Villalon.	9'25	16'66	16'66	16'66
Nava del Rey.	5'50	9'91	9'91	9'91
Villalon.	4'00	7'20	7'20	7'20

Valladolid 17 de Mayo de 1872. — El Jefe de la Administracion de Fomento, Juan Varona Valpuesta. = V. B. = El Gobernador interino, Fernandez.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 303.

Don Juan Callejo y Madrigal, Abogado de los Tribunales de la Nación y del ilustre Colegio de esta capital y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de la misma, la Comision provincial en sesion de ayer 14 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Abril último los siguientes:

	Pts.	Cént.
Racion de pan de 70 decagramos.	25	
Idem de cebada de 4 kilógramos.	64	
Idem de paja de 6 id.	13	
Litro de aceite.	1	12
Quintal métrico de leña.	2	
Idem de carbon.	7	60

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á 15 de Mayo de 1872 =El Secretario, Juan Callejo.= V.º B.º =El Vice-Presidente, Arévalo.= Conforme: El Comisario de Guerra, Laureano Aguado.

TERCERA SECCION.

NUM. 298.

Yo Antonino Ruiz Morales, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Doy fé: Que por el Procurador de este Juzgado D. Mariano Capdevila, en representación del Licenciado Don Félix Alonso García, vecino de esta villa, se propuso demanda de tercera de dominio á varios bienes embargados á Braulio Niño, vecino de Valbuena de Duero por virtud de causa criminal contra el mismo instruida por hurto de una carga de carbon de su convecino Ignacio Pico y de mejor derecho por rentas vencidas. Que sustanciado por sus trámites el expediente formó al efecto, se dictó en él la Sentencia que con el pronunciamiento dicen así.

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos y juicio civil ordinario de tercera

de dominio y mejor derecho deducida por D. Félix Alonso, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador Don Mariano Capdevila sobre los bienes embargados á Braulio Niño, vecino de Valbuena, en causa criminal seguida contra el mismo por hurto de una carga de carbon, en cuyos autos son parte el Ministerio Fiscal el representante de los curiales y los Extradados del Tribunal en rebeldía del ejecutado:

Resultando que habiendo sido embargados varios bienes al citado Braulio Niño para cubrir las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado por la Superioridad en la mencionada causa, dedújose contra los indicados bienes la correspondiente demanda de tercera por la representación del D. Félix Alonso, alegando dominio sobre diez y seis números de bienes raices y mejor derecho al cobro de ciento ochenta y seis escudos y ochocientas milésimas, procedentes de la renta de cinco anualidades pertenecientes á los mencionados bienes, presentando como comprobantes de su derecho una escritura pública de venta de los repetidos bienes otorgada por Niño y la esposa de éste á favor del opositor, en la que convinieron los pactantes en que los vendedores quedaban en colonato de las fincas enajenadas durante cinco años pagando al comprador la renta anual de treinta y siete escudos y trescientas sesenta milésimas:

Resultando que conferido traslado de la demanda al ejecutado, al Ministerio Fiscal y representante de los Curiales, únicamente lo evacuaron los dos últimos, por lo que y acusada rebeldía al primero se mandó continuar los autos con los Extradados de lo relativo al mismo:

Resultando que dichos Ministerio fiscal y representante de los Curiales se han allanado en sus escritos con la pretension del actor fundados en el mérito legal del título en que funda su derecho solicitando se fallase definitivamente la litis sin necesidad de prueba:

Resultando que por la escritura pública de que vá hecho mérito y que fué otorgada en esta villa á 14 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis ante el Notario D. Ignacio Barroso, fueron enajenadas á favor de D. Félix Alonso diez y seis fincas rústicas deslindadas en dicho documento por precio de cuatro mil seiscientos setenta reales con la cláusula de retrovendido por tiempo de cinco años, durante los cuales habíase de conservar los enajenantes en colonato la cosa vendida pagando la renta anual preindicada al adquisidor.

Resultando que dicho adquisidor segun aparece de la indicada escritura satisfizo el precio estipulado y que apesar de haber trascurrido el plazo convenido para la retroventa que fué reintegrado de aquel ni realizó tampoco el cobro de las rentas de cinco años:

Considerando que respecto á las fin-

cas embargadas á Braulio Niño y que fueron vendidas por este y su esposa á D. Félix Alonso, es incuestionable á favor del último la accion que le compete sobre cualquier acreedor para reivindicar en virtud de su dominio citadas fincas.

Considerando que en el cobro del crédito cuya realizacion tambien reclama Alonso como importe de las rentas vencidas procedentes del colonato de citadas fincas cuyo contrato resulta consignado en la misma escritura de venta de aquellas, debe ser proferido á los Curiales por ser el crédito del opositor anterior al de los últimos.

Vistas las leyes nueve, título tres, partida quinta, y la veintisiete del título trece de citada partida.

Fallo: que debo declarar y declaro que D. Félix Alonso ha probado cual corresponde sus acciones de tercera de dominio y de mejor derecho, deducida sobre los bienes embargados á Braulio Niño y que en su virtud deben serle entregados los que constan de la escritura pública en que ha fundado su derecho como de su exclusiva propiedad y que debe satisfacerse al propio tiempo del producto en venta de los demás bienes y con antelacion á los Curiales y demás objetos de la ejecucion del crédito de ciento ochenta y seis escudos y ochocientas milésimas mandando en su virtud se alee el embargo de los citados bienes de su dominio y se entreguen al D. Félix Alonso con sus productos y rentas y que realizada la enajenacion de los restantes se le satisfaga el importe de citado crédito con la antelacion indicada. Pues por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y á extradados y hacerse notoria con la publicidad legal, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, librándose al efecto el correspondiente testimonio con comunicacion atenta al Sr. Gobernador civil de la misma definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas. Así lo pronuncio, mando y firmo. =Facundo Lopez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Peñafiel y su partido estando en audiencia hoy diez de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, siendo testigos D. Domingo García y Manuel Benito, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé =Ante mí: Antonino Ruiz Morales.

Lo relacionado es cierto y la sentencia y pronunciamiento insertos corresponden con sus originales que obran en el expediente de que se ha hecho mencion y queda en mi poder á que caso necesario me remito. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo, signo y firmo el presente en esta villa de Peñafiel á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos. =Antonino Ruiz Morales.

QUINTA SECCION.

NUM. 285.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SALAMANCA.

Pliego de condiciones para el servicio general de bagajes que en esta provincia ha de prestarse en el año económico de 1872 á 1873.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio de 1872 y terminará el 30 de Junio de 1873 siempre que el contrato se adjudique antes de la primera fecha; pues en otro caso se entenderá desde el día en que se comuniqué al interesado la aprobacion del remate, descontándose en este caso del precio estipulado, la parte alícuota correspondiente á los dias que vayan trascurridos del año económico próximo venidero.

2.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana, ante la Comision provincial de esta Excelentísima Diputacion.

3.ª Se fija como tipo máximo el de 25000 pesetas.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado firmado por el proponente, con absoluta sujecion al modelo inserto al final, desechándose desde luego toda proposicion que exceda del tipo fijado.

5.ª Los pliegos se presentarán al Presidente, cerrados á la vista del público y una hora antes de la señalada para la subasta.

6.ª Para la validéz y aceptacion de toda proposicion, será circunstancia indispensable que venga acompañada aquella de la correspondiente carta de pago provisional, por la que se acredite haber hecho en la Caja de fondos provinciales el depósito de 2.500 pesetas.

Esta carta de pago será devuelta en el acto á los licitadores á quienes no se haya adjudicado el remate, quedando en el expediente la relativa al rematante, para que, convertida en carta de pago definitiva, sirva de garantía al contrato, además de la competente escritura de fianza, que deberá otorgarse por dicho rematante en esta capital, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 20 de Febrero de 1867, siendo de cuenta de aquel todos los gastos.

7.ª Además de la cantidad del remate, el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes, las señaladas y aprobadas por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la autoridad local respectiva, en nota firmada por la misma, y expresiva del número y clase de caballerías ó carros, sugetos que los solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos.

9.ª Será obligación del contratista facilitar bagajes sin que por ello tenga derecho á percibir cantidad alguna.

1.ª A los pobres que hallándose enfermos necesiten trasladarse á establecimientos de beneficencia ó balnearios y los que, enfermando fuera de su casa, tengan precision de trasladarse á ella; pero justificando aquellos extremos con certificación de las autoridades de provincia, locales y de facultativo.

2.ª A los presos enfermos al ser trasladados á otro establecimiento ó que estén impedidos para andar á pie, previa la justificación anteriormente indicada.

10. El contratista queda asimismo obligado á nombrar en los puntos de etapa, que se expresan á continuación, encargados del suministro, para lo cual y antes de empezar el servicio pasará una lista á esta Diputación de los nombres de aquellos para publicarlos en el *Boletín oficial* y á fin de que las autoridades respectivas puedan entenderse con ellos directamente.

Cantones ó puntos de etapa de la provincia.

Alba de Tormes.

Aldehuela de la Bóveda.

Arabayona de Mógica.

Barbadillo.

Beleña.

Béjar.

Calzada de Valdunciel.

Calvarrasa de Abajo.

Ciudad-Rodrigo.

Fregeneda.

Fuenteguinaldo.

Guijuelo.

Ledesma.

Lumbrerales.

Martin del Rio.

Matilla de los Caños.

Parada Rubiales.

Peñaranda.

Salamanca.

Sando.

Tamames.

Topas.

Vega de Tirados.

Villarmayor.

Villar de Peralonso.

Vitigudino.

Villavieja.

11. En los pueblos y Ayuntamientos que no siendo puntos de etapa y en que no tenga el contratista representante, el suministro y todo lo que concierne á este servicio, estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones comprensivas de los requisitos expresados en la condición novena, las cuales entregarán al sugeto ó sugetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del canton mas próximo, proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de 2 pesetas 50 céntimos por carro, una peseta por caballería mayor y 75 céntimos de peseta caballería menor por cada legua comun.

La dirección que han de tomar los que usen bagajes; excepto las fuerzas del ejército, desde los pueblos que no sean de etapa, será via recta á la del

mas inmediato consignado en la relación de cantones.

12. En la dación de bagajes quedan responsables los que la autorizan, siempre que haya abusos que el contratista delate y pruebe que son tales.

13. Cuando los arrendatarios ó subdelegados en los cantones no faciliten los bagajes con la debida puntualidad en el sitio y hora que se le designe por la autoridad local, sin que pueda exigir tiempo, ó aviso mas anticipado, suplirá esta la falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios y al precio que pueda; y si desde luego no los abonase lo avisará oportunamente con designación del importe para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista, debiendo este pagar una multa igual á lo que aquel servicio ascienda, por haber desatendido el cumplimiento de sus deberes.

14. Una vez aprobado el remate no podrá alterarse el contrato hecho á no ocurrir el caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo de ejército ó division mayor de cuatro mil hombres.

15. El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna de perjuicios, si despues de presentados los bagajes en el sitio y hora señalados, la tropa contraordenase su marcha y los exigiese ó aplazase para otros destinos.

16. Si el contratista no cumplierse todas ó algunas de las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente, abonando aquel la diferencia que resulte de una á otra licitación, sin perjuicio de proceder contra la fianza y demás bienes que posea por la via de apremio administrativamente y sin consideración á fuero privilegiado, el cual se entenderá renunciado por el empresario.

17. La adjudicación del remate se hará definitivamente á favor de la proposición mas ventajosa y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de seis dias, á contar desde el en que la Diputación aprobase la subasta. Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre sus autores un segundo remate verbal por espacio de diez minutos.

18. El contratista percibirá por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos provinciales mediante libramiento, la cantidad que le corresponda en proporción al importe de la subasta, presentando al efecto certificaciones de los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de canton, visadas por sus Alcaldes para justificar que ha cumplido el servicio del trimestre y que no se ha producido reclamación alguna contra el mismo por faltas en aquél.

19. Este pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial hasta el dia de la subasta inclusive.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., profesion...,

enterado del pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm., correspondiente al dia.... de....., me comprometo á desempeñar el servicio general de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1872 á 73 ó sea hasta el dia 30 de Junio del segundo de dichos años, por la cantidad de..... (se expre-

sará en letra) siendo adjuntá la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del diez por ciento prevenido en la condición sesta.

Fecha y firma del proponente,

Salamanca 15 de Mayo de 1872.=

El Vicepresidente accidental de la Comisión provincial, Petronilo Orea.

NUM. 202.

Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en el trimestre que finó en últimos de Marzo, y que se ha de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, por cumplimiento de cuanto dispone el art. 104 de la ley municipal vigente.

MES DE FEBRERO DE 1872.

Dia 2.

Se posesionó en esta sesion extraordinaria el nuevo Ayuntamiento y fijó como dias para las sesiones ordinarias todos los Sábados á las once de la mañana.

Dia 16.

Ordinaria.

Se admitió la dimision del Secretario de la Corporación y nombró interinamente á D. Miguel Martin.

Acordó anunciar la vacante de la misma con arreglo á la ley y por conducto del Sr. Gobernador.

Asi mismo acordaron la formacion de inventario de los documentos existentes en la Secretaría y al efecto nombraron una comision de su seno para que la presenciasen.

MES DE MARZO.

Dia 7.

Ordinaria.

Se dió cuenta de la anterior y fué aprobada.

Seguidamente se hizo el nombramiento de la Junta de Instrucción pública en cumplimiento de las disposiciones vigentes, recayendo por unanimidad en D. Vicente Lázaro, D. Manuel Campo, D. Lázaro Gonzalez, D. Bonifacio Perez y D. Benito de la Rosa.

Dia 8.

Extraordinaria.

Se nombró é hicieron las propuestas de la Junta pericial.

Se acordó la remision de las ternas y copia de este acta al Sr. Jefe económico.

Dia 16.

Ordinaria.

Dada cuenta de la anterior fué aprobada.

Seguidamente acordaron participar al Sr. Gobernador no haberse hecho á las tropas de la nacion suministro alguno en los años de 1867, 1868, 1869 y 1870.

Se acordó reclamar las cuentas municipales al Ayuntamiento cesante.

Designó como único colegio y para que emitiesen sus votos los electores, la Sala Consistorial.

Dia 23.

Ordinaria.

Dada cuenta de la anterior fué aprobada.

A continuación nombraron Vice-presidente de la Junta pericial á D. José Cardenal.

Dia 29.

Extraordinaria.

Quedó instalada la Junta pericial bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Dada cuenta del anterior extracto en sesion de hoy, el Ayuntamiento prestó su conformidad y aprobacion.

Y con el fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad á lo que dispone la ley municipal vigente, doy el presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Olivares de Duero á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y dos.=El Secretario, Vicente Gonzalez.=V.º B.º=El Alcalde, Nicolás Arranz.